

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISPAL LTDA
DEMANDADOS : INDUCOLVI LTDA.
RADICACIÓN : 2019-00241

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto No. 046 de 04 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho declaro la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo preceptuado en Artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

Este Despacho judicial a través de la providencia proferida en fecha 25 de noviembre de 2020, procedió a requerir a la parte demandante para que en un lapso no mayor de 30 días procediera a surtir las diligencias de notificación al extremo demandado conforme lo regula los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que se tuviera por desistida tácitamente la demanda al tenor del artículo 317 ibídem.

Surtido el término concedido en la aludida providencia, informó la Secretaría que no se acreditó gestión alguna del inconforme para cumplir la anotada carga, cual era continuar el trámite de notificación de la persona aquí convocada, razón suficiente para proferir la providencia de fecha 04 de febrero de 2021, a través de la cual este juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, interpone en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, por medio del cual el despacho declaro la terminación



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo preceptuado en Artículo 317 del Código General del Proceso.

Esgrime el recurrente como sustento concreto de su inconformidad que la terminación por desistimiento tácito impartida por el despacho, resulta desacertada en la medida en que no era viable desplegar actuación alguna tendiente a notificar a la contraparte cuando no existen medidas cautelares efectivas al interior de este asunto, de manera que la decisión proferida por el despacho resulta contraria a lo consignado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por lo que solicita la revocatoria de la providencia objeto de censura.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al ordenar mediante auto No. 046 de 04 de febrero de 2020, la terminación de este asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en Artículo 317 del Código General del Proceso?

3.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, y recientemente en auto de fecha 19 de diciembre de 2018¹, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la*

¹ Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Significa lo anterior, que la figura del desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año, teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.”

En el caso concreto, la parte demandante, insiste en predicar que la terminación de la demanda por desistimiento tácito decretada por este despacho resulta inaplicable al caso, en la medida en que el requerimiento previamente efectuado con la finalidad de que notificara a su contraparte no resultaba procedente a la luz de lo reglado en el artículo 317 ibídem, en tanto las medidas cautelares no fueron efectivas.

Frente a lo anterior, ha de indicar este juzgador que, y contrario a lo sostenido por el inconforme, las actuaciones desplegadas por este juzgado, como lo es el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, para notificar al extremo demandando y la consecuente terminación por desistimiento tácito a través de providencia del 04 de febrero de 2021, resultan ajustadas a derecho, conforme claramente pasa a explicarse.

Así pues, en primer lugar, el despacho comenzará por referirse al requerimiento efectuado a la parte demandante, para que en un lapso no mayor de 30 días procediera a surtir las diligencias de notificación al extremo demandado, conforme lo regula los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que se tuviera por desistida tácitamente la demanda al tenor del artículo 317 ibídem.

Para lo anterior, resulta necesario traer al estudio la norma en cuestión, que a renglón seguido dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De esa manera, expone el numeral 3 del artículo en mención que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en esa normatividad, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; luego, del análisis de ese precepto, en relación con el caso concreto, encuentra el despacho que en este evento si resultaba procedente la realización de aquel requerimiento, como quiera que al interior del asunto no existía ninguna diligencia pendiente en aras de materializar las medidas cautelares pedidas por el actor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En efecto, obsérvese que, con el escrito de la demanda, el demandante solicitó el embargo y retención de todos los dineros y títulos valores que la parte demandada llegara a tener depositados en cuentas de ahorro corrientes y demás, registradas en diferentes entidades financieras, medida cautelar aquella que además de haber sido admisible por este despacho, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, fue atendida por los entes bancarios quienes allegaron respuesta indicando su falta de efectividad por registro de embargos anteriores, es decir, que los embargos decretados se perfeccionaron en debida forma.

Luego a la fecha en la que fue terminada la demanda por desistimiento tácito, el demandante no había solicitado ninguna otra medida cautelar más que la enunciada en el párrafo anterior, de manera que no existía ninguna actuación pendiente por consumir alguna cautela que pudiera impedir el requerimiento por notificación a la contraparte como en efecto lo dispuso este juzgador.

Debe precisarse que, si bien el día 19 de agosto de 2020, el demandante pidió al juzgado la siguiente solicitud: *“3. Finalmente, con fundamento en el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del CGP, pido que hasta tanto no se practiquen medidas cautelares que efectivamente garanticen el cumplimiento del auto o sentencia que resuelva este proceso, no se ordene el requerimiento previsto en este numeral para iniciar las diligencias de notificación del mandamiento de pago.”*, lo cierto es que la misma, no resulta suficiente para restar validez al requerimiento previsto por el despacho para que se notificara a la parte demandada; nótese pues, como la anterior solicitud fue realizada por el inconforme en el mes de agosto de la anualidad pasada, y al cabo de tres meses sin observar el despacho ninguna otra solicitud de medidas cautelares o en su defecto alguna razón que impidiera solicitar las mismas, se procede a requerir el impulso procesal previsto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, y sin que igualmente, en ese término concedido (30 días) la parte inconforme hubiera desplegado alguna actuación diligente en aras de impulsar el proceso respecto a la inactividad total en la que se encontraba o en su defecto hubiera invocado alguna razón que impidiera efectuar la aludida gestión en ese sentido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este orden de ideas, es claro para el despacho que la aplicación de la sanción que de suyo entraña el desistimiento tácito, se atempera a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 317 de nuestro Estatuto General Procesal, norma que cumple la finalidad de castigar a la parte que por negligencia o simple descuido deja detenida la actuación judicial por no cumplir con las cargas de impulso del proceso que le han sido atribuidas; en el caso *sub examine*, se enfatiza, es evidente que la parte demandante incumplió con la carga para la que fue requerida en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, porque dejó fenecer el término legalmente concedido para ello sin ejercer ninguna gestión de impulso procesal.

Así pues, se coligase sin dubitación alguna, que el inconforme, pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de gestionar nuevas medidas cautelares o haber notificado a la parte demandada, resulta inadmisibles que no lo haya hecho, máxime cuando aquella orden data del 25 de noviembre de 2020, provocando de esa manera que la actuación permanezca en un estado de indefinición, atribuible se itera solo a su descuido o desidia, amén que no era posible a este juzgador impulsar oficiosamente el curso de la misma, en especial, lo referente a la vinculación del demandado al proceso, puesto que constituye una carga procesal a cargo exclusivamente del demandante (arts. 291 y 292 del CGP), y necesaria además para poder impulsar la actuación, en los términos del art. 468-3 *ibídem* (orden para seguir adelante la ejecución).

En consecuencia, no es dable revocar el auto recurrido, pues en definitiva se configura el supuesto previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referido al abandono del proceso por el demandante, que habilita que se decrete la terminación por desistimiento tácito, como en efecto se dispuso en el auto atacado; igualmente, se concederá la apelación subsidiaria interpuesta contra el referido proveído por ser procedente, en el efecto suspensivo, y por así disponerlo expresamente el literal e) del numeral 2º del referido art. 317.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio al auto No. 046 de fecha 04 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra el referido proveído, en el efecto suspensivo, y ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CIVIL.

TERCERO: DISPONER que en firme este auto, y sin lugar a observar lo dispuesto en el art. 326 del CGP, por no estar vinculado al proceso el extremo pasivo, se enviará el expediente digital a dicha superioridad para tal fin.

CUARTO.- DISPONER que la Secretaría de este despacho proceda, en el menor tiempo posible, a remitir el expediente debidamente escaneado-digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que aquella Corporación tramite y decida el aludido recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **19 DE ABRIL DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **62**_____

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario